

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1215

Radicación: 02-1997-14773

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Crear País SA

Demandado: Inversiones San José Ltda.

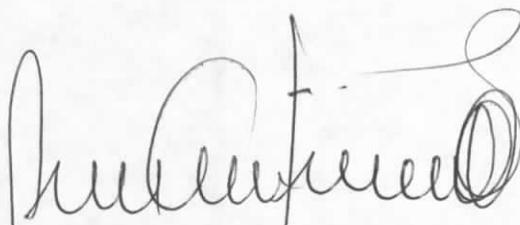
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

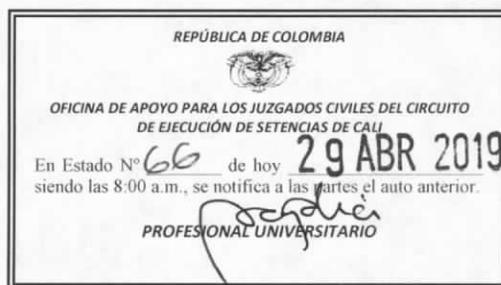
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 595 a 603 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 01 de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (01) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1159**

Radicación: 002-2017-00256-00

Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A. y FNG VS. Jairo Vergara Torres y Otros

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

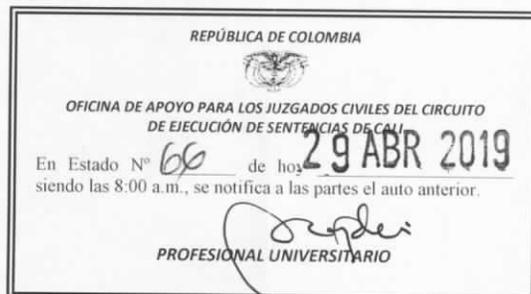
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 102 a 103 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1210

Radicación: 02-2017-00256

Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Compañía de construcciones y

Diseño Codiseño Ltda. y otros

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se elabore nuevamente el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 89 No. 18-61, casa habitación No. 23, tipo D, Conjunto Residencial Villas de San Joaquín de Cali, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 16 de febrero de 2018.

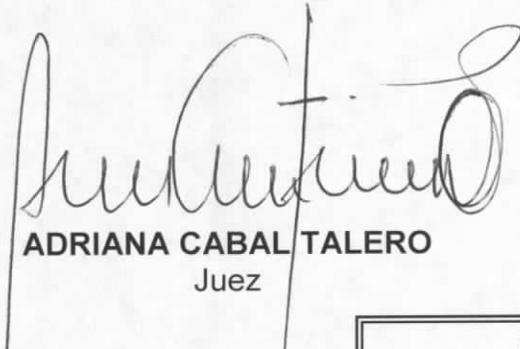
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

EXPEDIR nuevamente Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 89 No. 18-61, casa habitación No. 23, tipo D, Conjunto Residencial Villas de San Joaquín de Cali, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 16 de febrero de 2018.

Por intermedio de la Oficina de apoyo ordenase librar el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy 29 ABR 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1193

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Demandado: COOMEVA E.P.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2017-00108-00

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 333 de 4 de febrero de 2019, toda vez que en el mismo dejó dicho «... *CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3655 de 4 de octubre de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...*», siendo lo correcto haber referido «...*CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3056 de 29 de agosto de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...*».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, la representante legal de la entidad demandante COOMEVA EPS S.A. solicita se ordene la expedición de la copia del auto de terminación del proceso, y se libren los oficios de desembargo, sin embargo de la revisión del expediente observa el despacho que no obra auto de terminación, razón por la cual se negara tal pedimento.

Y por último, se allega precedente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, escrito mediante el cual hacen devolución del oficio No. 5218 del 10 de septiembre de 2018, por no haber sido remitido el despacho comisorio No. 138 del 10 de septiembre de 2018, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el auto 2896 del 29 de agosto de 2018. Por lo que se agregara al expediente y se requerirá a la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del circuito de Ejecución de Sentencias Cali Valle, para que de trámite a lo anterior en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 333 de 4 de febrero de 2019, para que el mismo se entienda así: «... **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3056 de 29 de agosto de 2018, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...».

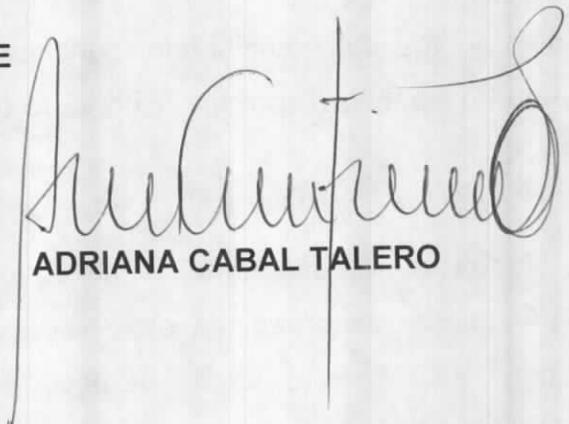
2º.- **NEGAR** la solicitud de copia presentada por el Representante legal de la entidad COOMEVA E.P.S. S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º.- **AGREGAR** a los autos el escrito procedente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procedan a darle el respectivo trámite al despacho Comisorio No. 138 en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1321

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: CATALINA OROZCO PEÑA
Radicación: 76001-31-03-005-2016-00321-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate.

Al respecto, debe señalarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que no se encuentra en firme lo relativo al avalúo del bien objeto del proceso.

Sobre ello, debe expresarse que la parte demandada presentó avalúo comercial con el fin de contradecir el avalúo comercial presentado por la parte actora y efectuada la revisión de lo obrante en el expediente, se constata que sendos avalúos fueron elaborados por peritos debidamente inscritos y sus actuaciones se enuncian atemperados a las reglamentaciones pertinentes a la experticia para efectos del remate.

En ese sentido, dada la disparidad de los avalúos y considerando que dichos aspectos diferenciadores no son asimilables para el Despacho por su tecnicidad, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º) del C.G.P., se designará perito evaluador para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Para la designación del referido perito, se ordenará oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que se sirvan remitir el listado actualizado de peritos evaluadores de bienes inmuebles urbanos y rurales.

Una vez, se allegue la referida lista, procederá el despacho a escoger el respectivo perito evaluador, para que proceda a manifestar cuál de los avalúos presentados sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-43559, es el idóneo, o si hay necesidad de presentar uno nuevo, para que defina dicha controversia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

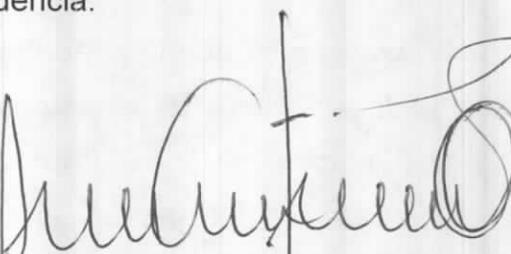
1°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

2°.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que se sirvan remitir el listado actualizado de peritos avaluadores de bienes inmuebles urbanos y rurales.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente con copia de la presente providencia.

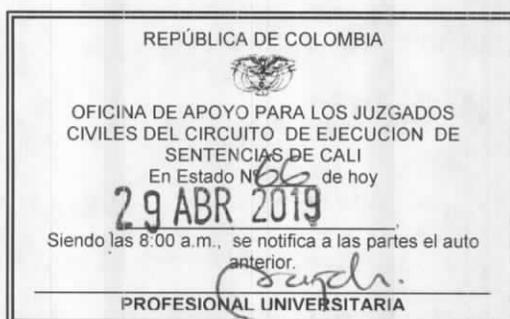
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1216
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CIGPF LTDA. (Cesionaria)
Demandado: INVERSIONES SAN JOSE LTDA.
Radicación: 76001-3103-009-1997-13360-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante CIGPF LTDA. HOY LIQUIDADADA antes CIGPF CREAR PAIS LTDA y CREAR PAÍS S.A., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre CIGPF LTDA. HOY LIQUIDADADA antes CIGPF CREAR PAIS LTDA y CREAR PAÍS S.A.

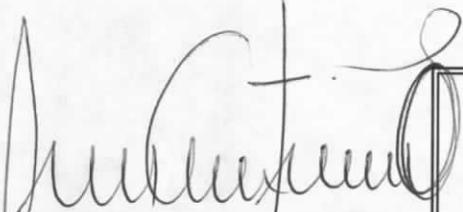
2º.- **TÉNGASE** a CREAR PAÍS S.A. como CESIONARIA para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatoria de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- **CONTUNÉSE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a CREAR PAÍS S.A.

4º.- **TÉNGASE** ratificado el poder conferido al abogado JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO, para que continúe actuando como apoderado de la parte actora.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

El Estado, el día de hoy
29 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

20/10/19

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1217

Radicación: 009-1997-13360

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Crear País SA

Demandado: Inversiones San José Ltda.

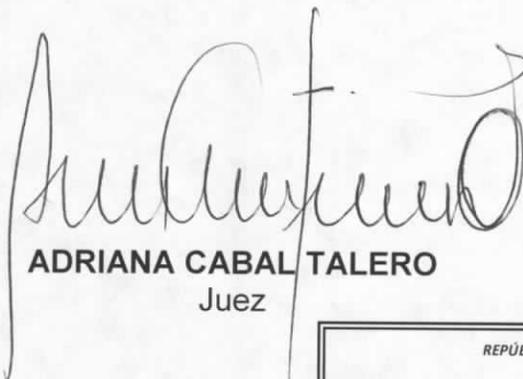
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

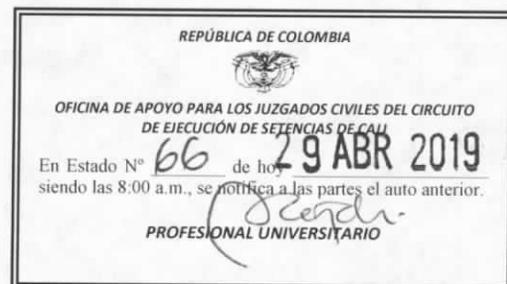
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 253 a 260 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1334

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE DE JESÚS CALLE
Demandado: MARTHA MILENA ENRIQUEZ
Radicación: 76001-31-03-010-1996-01632-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

Adicionalmente, la misma apoderada judicial allega memorial solicitando se requiera al secuestre designado para que rinda cuentas de su gestión.

En vista de lo anterior, se requerirá al actual secuestres y a los que han fungido en dicho cargo, para que rindan cuentas de la gestión desplegada sobre los bienes dados en custodia en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-438749	\$109.379.000	\$ 54.689.500	\$ 164.068.500

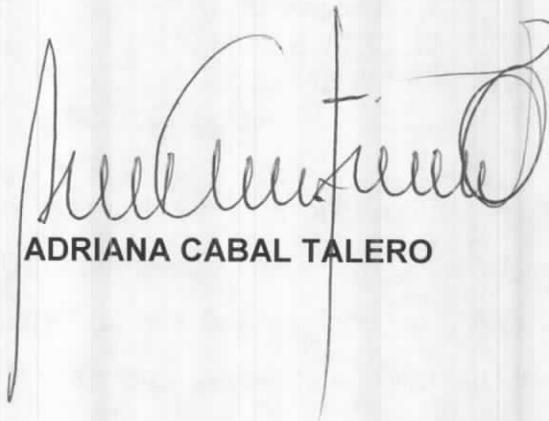
2°.- REQUERIR al actual secuestre y a los señores RODRIGO VELASCO ESCOBAR y HAROLD MARIO CAICEDO (quienes fungieron como secuestres en este proceso) para que rindan cuentas de la gestión desplegada como auxiliares de la justicia designados en el presente asunto para la custodia del bien identificado

con matrícula inmobiliaria No. 370-438749 y atiendan lo consultado por la apoderada de la parte actora. Líbrense los oficios respectivos y remítase copia del memorial visible a folio 329.

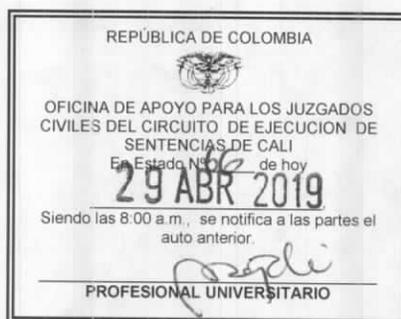
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1290

Radicación : 010-2012-00196-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : SERVIQUIMICOS JAF LTDA Y OTRO

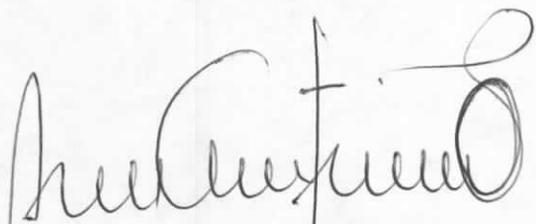
Se allega escrito procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual informan que la solicitud de remanentes solicitada mediante oficio No. 995 del 29 de abril de 2014, no surte efectos; por lo que el despacho procederá a agregarlo a los autos para que obre y conste y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, el juzgado,

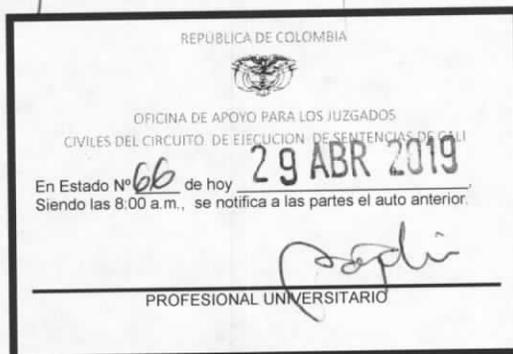
DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial oficio que antecede procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1289

Radicación : 010-2015-00334-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : FILMPACK S.A.
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otro lado, Central de Inversiones S.A. CISA, aporta memorial, por medio del cual otorga poder para que lo represente en el presente asunto, al profesional del derecho JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, y teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, el despacho procederá a reconocer personería, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCO DE BOGOTA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

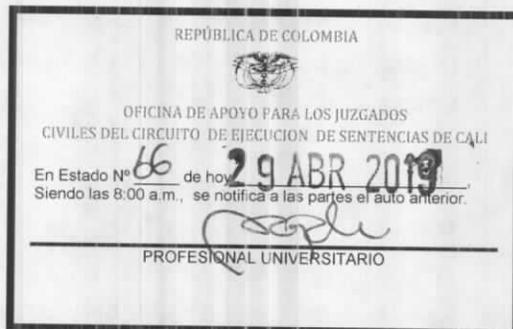
4°.- RECONOCER personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el p0resente proceso pendiente para atender solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1341

Radicación : 012-2013-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA FARALLONES
Demandado : FABIO MENDOZA ORTIZ Y OTROS
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se allega memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, debe mencionarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que al tenor de lo descrito en el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de que se haya proferido sentencia, que, para efectos del presente proceso, dada su clase, la orden de seguir adelante la ejecución es una providencia cuya fuerza da lugar a entenderla como sentencia y por ende no es dable culminar con el trámite en los términos de la petición incoada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

evm


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 66 de hoy
notifíquese a las partes al contenido
del Auto Anterior **29 ABR 2019**
Call, _____
Secretaría _____

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1180

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA MEDICO FARMACEUTICA (cesionario)
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Radicación: 76001-3103-013-2012-00051-00

El asesor jurídico de la entidad demandada HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. solicita se reliquide con corte a 31 de marzo de la presente anualidad la obligación ejecutada en el presente asunto, toda vez, que dicha entidad debe rendir trimestralmente a la Superintendencia Nacional de Salud, informe conforme al Decreto 2193 de 2004.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en el artículo 446 del C.G.P., lo referente a la liquidación del crédito es de carácter dispositivo, por lo que lo requerido por el memorialista es improcedente y por ende su petición se negará.

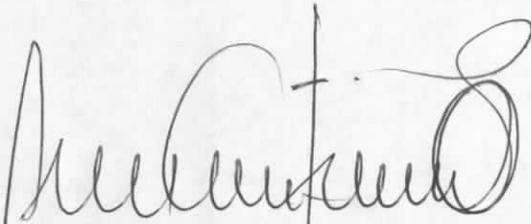
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de actualización de liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

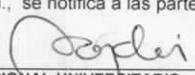
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 66 de hoy
29 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1213

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAVM S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-013-2018-00010-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del expediente se observa que se presentó liquidación del crédito, por lo que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo le corra traslado a la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita la adjudicación de las acciones de la sociedad demandada.

Al respecto, debe mencionarse que la solicitud impetrada es improcedente en razón a que, en primer lugar, en el presente proceso no se han embargado las acciones de la sociedad demandada y, en segundo lugar, la adjudicación deprecada la sustenta con una normativa no aplicable al caso, dado que las normas que emplea atienden un trámite procesal distinto al que nos ocupa. Por tanto, se negará lo incoado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

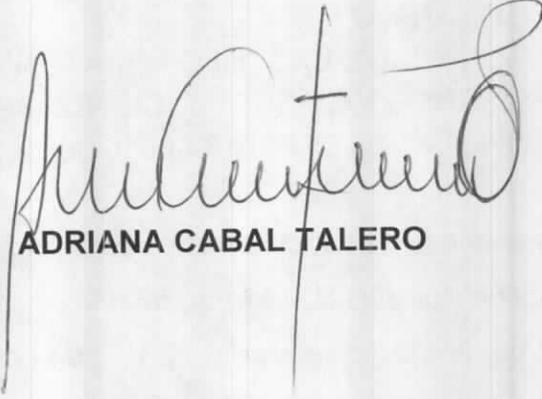
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

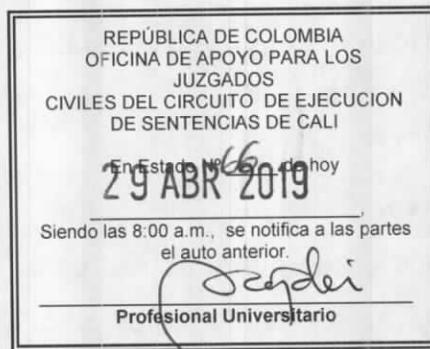
2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada la parte actora, visible a folio 27, conforme lo descrito en precedencia.

3º.- **NEGAR** la solicitud de adjudicación presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1242

Radicación: 76001-3103-014-2009-00074-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PROMEDICO

Demandado: MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR y OTROS

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, informando que los demandados iniciaron trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y fueron aceptados el día 8 de abril de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En razón a lo dicho, como quiera que en virtud de la aceptación de la negociación de deudas se ha de suspender el proceso sin poder ejercer actuaciones, se abstendrá el despacho de resolver el recurso se encuentra pendiente de resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

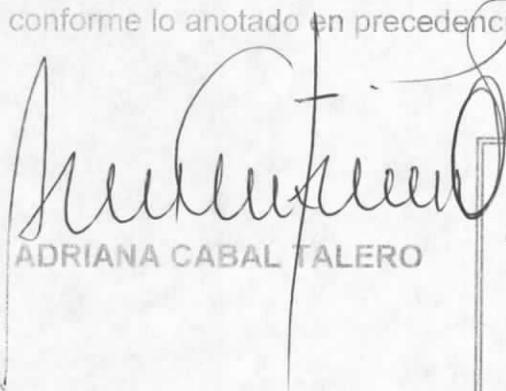
DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite al recurso interpuesto contra el auto 478 de 12 de febrero de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1241

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ARTEMIO ARCILA GARCÍA
Demandado: SMARTPARKING S.A.S.
Radicación: 76001-3103-014-2017-00189-00

La parte actora allega constancia de notificaciones de los demandados.

Al respecto, como quiera que dentro del trámite ya se surtió lo correspondiente a la notificación del extremo pasivo y se prosiguió con el trámite respectivo, teniendo actualmente orden de seguir adelante la ejecución, lo arribado simplemente se agregará para que conste en el expediente.

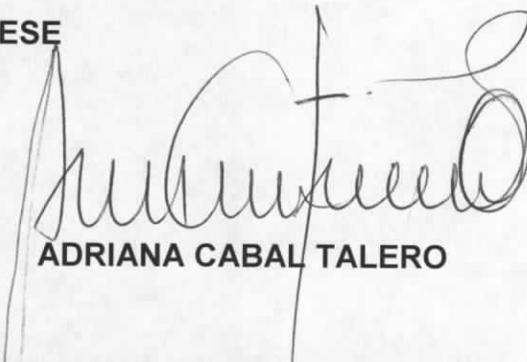
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre en el expediente la constancia de notificación de los demandados aportada por la parte actora.

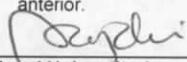
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>29 ABR 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1106**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Corpbanca SA

Demandado: Francisco Neftali Serpa

Radicación: 018-2018-00069-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de títulos, sin embargo, verificado el trámite del proceso no tiene liquidación de crédito en firme, por tanto, se requerirá a las partes para aporten la misma y una vez aprobada, se procederá a la entrega a la parte demandante.

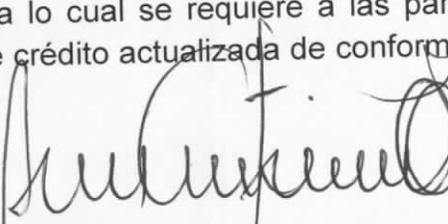
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>29 ABR 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO